

Rad No.: 25-240-143314

Barranquilla, 05/09/2025

Señor(a)
JOHANA ESPERANZA CARREÑO RUEDA
Calle 7 No. 6E - 5
Aracataca - Magdalena

Contrato: 17101086 - **17101137**

Asunto: Solicitud Silencio Administrativo Positivo

En respuesta a su comunicación, recibida en nuestras oficinas el día 19 de agosto de 2025 radicada bajo No AR 25-000249 y relativa al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 7 NO. 6E - 5 DE ARACATACA - MAGDALENA.**, le hacemos los siguientes respetuosos comentarios:

Inicialmente nos permitimos aclarar que, el inmueble ubicado en la CALLE 7 NO. 6E - 5 DE ARACATACA - MAGDALENA, se encuentra asociado en nuestro sistema comercial al contrato **17101137**, y no al indicado por el peticionario en el derecho de petición (17101086).

Que, revisado nuestro sistema de gestión documental, identificamos que en el contrato No. **17101137**, fue expedido el **Pliego de Cargos No. 240-25-300320 DE 06 DE JUNIO DE 2025; Resolución de Cobro No. 240-25-201468 DE 15 DE JULIO DE 2025;** contra la cual fue presentado escrito de Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el día **22 DE JULIO DE 2025**, radicado bajo el número interno **AR 25-000218**; y que fue resuelto mediante la **Resolución No. 240-25-201645 DE 06 DE AGOSTO DE 2025 a través de la cual se resolvió Recurso de Reposición y concedió Apelación.**

Ahora bien, una vez aclarado lo anterior, nos permitimos informar que, el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 establece el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación, para dar respuesta a los recursos, quejas y peticiones que presentan los suscriptores o usuarios de las empresas de servicios públicos, so pena de que se entienda que ha sido resuelto en forma favorable, es decir, de que produzca como efecto la figura del silencio administrativo positivo.

En concordancia con la normatividad vigente, el artículo 48 del Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, que establece las condiciones uniformes que rigen la relación de nuestra empresa con los usuarios del servicio, dispone lo siguiente:

Las constancias de recibo que lleven las mensajerías **se tendrán como constancias de notificación...**" (Negrilla fuera de texto).

Pero la ley ha previsto otros mecanismos cuando la notificación personal no es posible, a través de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señalan lo siguiente:

"Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días".

"Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

...

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal".

En concordancia con la normatividad vigente, el artículo 51 del Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, que establece las condiciones uniformes que rigen la relación de nuestra empresa con los usuarios del servicio, dispone lo siguiente:

51.- NOTIFICACIONES: *Los actos que decidan las quejas, reclamaciones, peticiones y recursos, se resolverán en la misma forma como se hayan presentado a saber: verbalmente o por escrito. Aquellos actos que decidan las quejas, reclamaciones, peticiones y recursos se notificarán de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y/o la norma que lo modifique.*

El aviso es en entonces un mecanismo para garantizar igualmente el derecho de los peticionarios, dándole la oportunidad para que, si dentro del término inicialmente previsto no se pudo hacer la notificación personal, pueda intentarse dentro de un término y si aún no es posible, se haga a través de otros mecanismos.

Para adelantar el trámite de la notificación personal, la empresa podría entonces informar al interesado, a través de cualquier medio siempre y cuando este sea eficaz, la fecha en que puede acercarse a nuestras oficinas con el fin de notificarse personalmente de la respuesta que se le dará a su derecho de petición.

Pues bien, todas estas normas fueron respetadas íntegramente por GASCARIBE S.A. E.S.P.

Para el caso que nos ocupa, el escrito de Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el día **22 DE JULIO DE 2025**, radicado bajo el número interno **AR 25-000218**, fecha a partir de la cual deben contarse los quince (15) días hábiles para resolver la petición. El término de respuesta vencía el día 12 de agosto de 2025, sin embargo, el día 6 de agosto de 2025 fue expedida la **Resolución de Recurso de Reposición y concede Apelación No. 240-25-201645 DE 06 DE AGOSTO DE 2025**, mediante la cual se dio respuesta al escrito de recursos. La empresa entonces expidió la respuesta dentro del término legalmente establecido.

GASCARIBE S.A. E.S.P., dentro del término legalmente establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de efectuar la notificación personal de la **Resolución No. 240-25-201645 DE 06 DE AGOSTO DE 2025**, procedió conforme lo dispone los artículos 68 y 69 del mencionado Código, enviando citación para notificación personal al inmueble ubicado en la CALLE 8 # 5E - 05 BARRIO PASADIZO en ARACATACA - MAGDALENA, dirección indicada por el usuario para recibir notificaciones, con el fin de que se acercara a las oficinas de GASCARIBE S.A. E.S.P., en un término no superior a cinco días contados a partir del envío de dicha citación a fin de notificarse personalmente de la **Resolución No. 240-25-201645 DE 06 DE AGOSTO DE 2025**. Es importante señalar que, dicha citación fue enviada a través de la empresa de mensajería METROENVIOS, autorizada para tal efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto, más exactamente el día 8 de agosto de 2025 (causal de entrega: casa color blanco – puerta de madera), como consta en la guía de entrega aportada por METROENVIOS adjunta a esta comunicación.

Ahora bien, con el fin de garantizar la notificación del acto administrativo, se procedió a realizar publicación en cartelera (publicado el día 13 de agosto de 2025 y desfijado el día 21 de agosto de 2025). Se anexa copia de publicación en cartelera.

Que la señora JOHANA ESPERANZA CARREÑO RUEDA, se notificó personalmente en través de nuestras oficinas de atención al usuario el día 14 de agosto de 2025, es decir, que se notificó personalmente dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de la resolución No. 240-25-201645 DE 06 DE AGOSTO DE 2025. La empresa entonces expidió la respuesta y realizó el proceso de notificación del acto administrativo dentro del término legalmente establecido.

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el escrito de Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, presentado el día **22 DE JULIO DE 2025**, radicado bajo el número interno **AR 25-000218**, fue resuelto a través de nuestra **Resolución No. 240-25-201645 DE 06 DE AGOSTO DE 2025** y notificado de conformidad con la normatividad vigente. Teniendo en cuenta lo anterior, podemos afirmar que, GASCARIBE S.A. E.S.P., resolvió el derecho de petición en comento, con total acatamiento a las normas pertinentes, respetando al suscriptor y/o usuarios los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa.

Por todo lo anterior, queda claro entonces que, GASCARIBE S.A. E.S.P., en ningún momento ha incurrido en la omisión de contestar peticiones y/o Recursos, por consiguiente, no se configuró Silencio Administrativo Positivo a favor del usuario.

Por otra parte, en cuanto a la declaratoria del silencio administrativo positivo, por la falta de practica de pruebas, consideramos importante señalarle que, de conformidad con lo establecido por la Ley 142 de 1994 en su artículo 158, para que se dé el acaecimiento del silencio administrativo positivo, es necesario que la Empresa de Servicios Públicos no responda dentro del término legal con el que dispone.

El mencionado artículo señala: *"Toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la, ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto. "* En el caso en estudio, esta circunstancia no se configuró.

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos afirmar que, GASCARIBE S.A. E.S.P., desarrolló la Actuación Administrativa en comento, con total acatamiento a las normas pertinentes, así como en su momento concedido los términos previstos para ello, respetando al suscriptor y/o usuarios los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa.

Ahora bien, es claro que si existió respuesta de fondo; no obstante, ésta fue negativa a la solicitud de prueba presentada por usted, lo cual no significa, que con ello haya vulnerado su derecho fundamental de petición.

Consideramos importante aclararle que, obtener una respuesta negativa frente a un derecho de petición, no puede tomarse como no haber recibido respuesta alguna. Al respecto, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-1089 de 2001 resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisados en su jurisprudencia: "(...) c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (...)*"

Así mismo, recientemente la Corte Constitucional en Sentencia C-792 de 2006 precisó que: "(...) *la obligación de la autoridad destinataria de la petición de proferir una respuesta oportuna, que resuelva de fondo lo solicitado, y sea oportunamente comunicada a su destinatario, se desenvuelve en el ámbito de los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Al respecto la Corte ha señalado que "una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta (...)*"

Por todo lo anterior, queda claro entonces que, GASCARIBE S.A. E.S.P., en ningún momento ha incurrido en la omisión de contestar peticiones y/o Recursos, por consiguiente, no se configuró Silencio Administrativo Positivo.

Finalmente le indicamos que, GASCARIBE S.A. E.S.P., no ha sido notificada por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, respecto a investigación por Silencio Administrativo Positivo. Que la Empresa se encuentra atenta al requerimiento correspondiente, con el fin de, realizar los pronunciamientos a lugar.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Atentamente,


CARLOS JÚBIZ BASSI

Jefe Departamento Atención al Usuario

Anexo. Lo Anunciado

OCTSOL/73
ALBPIN/73
230424617